



FÚTBOL
PROFESIONAL
FEMENINO

ESTATUTOS

EDICIÓN DICIEMBRE 2025

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO SEGUNDO – ENTIDADES SOCIAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	5
TÍTULO TERCERO – ÓRGANOS DE LA LPFF	9
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	9
CAPÍTULO II. DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	10
CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN DELEGADA.....	14
CAPÍTULO IV. DE LA PRESIDENCIA.....	18
CAPÍTULO V. DE LA VICEPRESIDENCIA	22
CAPÍTULO VI. LA DIRECCIÓN GENERAL.....	23
CAPÍTULO VII. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.....	24
CAPÍTULO VIII. LA COMISIÓN ELECTORAL.....	26
CAPÍTULO IX. EL ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.....	26
CAPÍTULO X. LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO	27
CAPÍTULO XI. EL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES	28
TÍTULO CUARTO – RÉGIMEN DISCIPLINARIO	28
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	29
CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	30
SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES.....	31
SECCIÓN II. INFRACCIONES Y SANCIONES MUY GRAVES	31
SECCIÓN III. INFRACCIONES Y SANCIONES GRAVES.....	33
SECCIÓN IV. INFRACCIONES Y SANCIONES LEVES.....	35
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	36
TÍTULO QUINTO – RÉGIMEN DOCUMENTAL Y ECONÓMICO DE LA LPFF	40
TÍTULO SEXTO – NORMAS Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE SUS ASOCIADOS Y SUPERVISIÓN DE LOS MISMOS.....	42
TÍTULO SÉPTIMO - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	43
DISPOSICIONES FINALES	44
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	44

TÍTULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Constitución y denominación.

La Liga Profesional de Fútbol Femenino (LPFF) se constituye al amparo de lo previsto en los artículos 12 y 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, **la “RFEF”**), **está integrada por los participantes en la competición oficial de fútbol femenino de ámbito estatal y carácter profesional de Primera División de Fútbol Femenino (en adelante, “competición profesional de fútbol femenino”)** tras la oportuna calificación de la competición como profesional por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en la sesión del 15 de junio de 2021, y a la que le corresponde legalmente la organización de dicha competición, en coordinación, cuando proceda, con la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 2. Naturaleza, duración y carácter.

La LPFF es una asociación que se integra exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) que participan en la competición profesional de fútbol femenino. Tiene personalidad jurídica propia y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Real Federación Española de Fútbol de la que forma parte.

La LPFF es una asociación sin ánimo de lucro que tiene vocación de permanencia y se constituye con duración indefinida y se disolverá por las causas previstas legalmente.

Artículo 3. Fines.

Son fines de la LPFF los siguientes:

- a) Impulsar la competición profesional de fútbol femenino para potenciar los estándares propios de la competición deportiva profesional que impulsen una competición atractiva desde el punto de vista deportivo, social, mediático y comercial, y que la constituyan en un referente a nivel internacional.
- b) Promover y difundir, tanto nacional como internacionalmente, la competición profesional de fútbol femenino que organice.
- c) Dotar a la competición profesional de fútbol femenino que organice de elementos de innovación que mejoren su desarrollo y crecimiento sostenido y sostenible en el futuro.
- d) Fomentar el desarrollo del fútbol femenino en categorías inferiores para potenciar el crecimiento sostenible de los Clubes.
- e) Promover, fomentar y divulgar junto con la RFEF, el fútbol practicado por mujeres, generando nuevos referentes, recuperando memoria histórica y equilibrando la posición de la mujer en el mundo del deporte para hacer efectivo el art. 14 de la Constitución, en la línea marcada tanto por la Declaración de Brighton de 1994 como por el Manifiesto por la Igualdad y Participación de la Mujer en el Deporte de 29 de enero de 2009; todo ello, en beneficio de la sociedad en general.
- f) Generar conocimiento en todas las áreas técnicas y de especialidad relativas a la práctica deportiva de la mujer en el ámbito del fútbol y de su impacto en su desarrollo físico, psicológico y de salud en todas las etapas de su vida.

- g) Generar conocimiento metodológico y recomendaciones específicas para la práctica deportiva de la mujer para que los clubes puedan desarrollarlo y aplicarlo.

Artículo 4. Competencias.

1. De acuerdo con sus fines, con absoluto respeto a los derechos individuales de los clubes y entidades participantes sobre publicidad, protocolo, explotación comercial, gestión de aforo, etc., son competencias de la LPFF:

- a) Organizar la competición profesional de fútbol femenino en coordinación, cuando proceda, con la RFEF. Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de los correspondientes convenios entre las partes.
- b) Fijar las condiciones económicas y, en su caso, societarias o asociativas para la participación y el mantenimiento en la respectiva competición profesional en función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de la competición frente a terceras personas que puedan asumir obligaciones. Estas condiciones deberán respetar los criterios que sobre la materia determine la normativa de defensa de la competencia.
- c) Desempeñar, respecto de sus miembros, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la ley y en sus normas de desarrollo o estatutarias, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de sus presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en las leyes, reglamentos y en sus estatutos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las condiciones de celebración de competiciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 39/2022, del Deporte.
- f) Informar previamente los casos de enajenación de instalaciones de las sociedades anónimas deportivas en los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley del Deporte.
- g) Informar el proyecto de presupuesto de los clubes y SAD que participen en la competición profesional a la que se refiere estos Estatutos.
- h) Informar las modificaciones de los estatutos y reglamentos de la RFEF que ésta proponga, cuando afecten a la competición oficial de carácter profesional.
- i) La comercialización de los derechos que establezca la legislación vigente, con pleno respeto a los derechos individuales de los clubes y entidades deportivas asociadas. En el ejercicio de la función de comercialización referida se deberá, en todo caso, respetar la adecuada proporcionalidad entre todos los clubes, evitando cualquier tipo de preponderancia por parte de uno o varios clubes, y ello de acuerdo con el principio de igualdad de trato que debe regir entre todos los asociados.
- j) Defender los intereses de sus clubes en el marco de las competencias que le son propias, representándolos ante terceros y participando en la negociación colectiva.
- k) En el ámbito de la Ley 19/2007, de 11 de julio, de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas violentas o que inciten a la violencia en el deporte así como actos racistas, xenófobos o intolerantes, garantizando el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto.
- l) Recoger datos, analizar y/o realizar informes sobre la situación actual de sus clubes y de las instalaciones donde los equipos femeninos de éstos practican el fútbol y desarrollan sus entrenos a fin de determinar las mejoras e hitos a

alcanzar, en plazos determinados, para asegurar los estándares de la competición.

- m) Recoger datos, analizar, realizar informes e intercambiar información con otras Ligas profesionales de competiciones femeninas extranjeras, a fin de conocer las mejores prácticas existentes.
- n) Participar, organizar, producir o liderar foros, debates, estudios, congresos, jornadas, cursos, publicaciones y similares sobre fútbol femenino.
- o) Impulsar la innovación en todas sus vertientes aplicables a LPFF.
- p) Aprobar y modificar sus Estatutos y reglamentos, así como circulares y otras normas al amparo de estos.
- q) Cuantas otras le sean atribuidas por las Leyes, su desarrollo reglamentario y las conferidas por delegación por cualquier entidad pública o privada.

2. La LPFF organizará su propia competición en coordinación, cuando proceda, con la RFEF.

Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción del correspondiente Convenio de Coordinación entre las partes.

Tal convenio contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) El sistema de ascensos y descensos de categoría.
- b) La distribución de aquellos ingresos generados por la competición cuyo destino sea el fomento de la modalidad o especialidad deportiva en categorías no profesionales.
- c) La elaboración del calendario deportivo.
- d) El régimen del arbitraje deportivo.
- e) El sistema de aplicación de la disciplina deportiva y el sistema de recursos frente a las sanciones impuestas en primera instancia.
- f) Un sistema de solución de conflictos que pudieran darse tanto en la interpretación como en la ejecución del convenio.
- g) Duración y condiciones de prórroga del convenio.

En caso de que no se suscribiese convenio, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 5. Domicilio.

La LPFF tiene fijado su domicilio social en Madrid, 28010, calle Fortuny nº 6, bajo B.

TÍTULO SEGUNDO – ENTIDADES SOCIAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Entidades Socias.

Integran la LPFF, exclusiva y obligatoriamente, los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas que en cada temporada participen en la competición oficial profesional que la LPFF organice.

Artículo 7. Solicitud de afiliación.

Los Clubes y SAD que hayan mantenido o adquirido el derecho deportivo para participar en la competición profesional organizada por la LPFF, deberán formular cada temporada su solicitud de afiliación o de renovación de tal condición en la LPFF en el plazo fijado para ello.

Junto con la solicitud, el Club o SAD deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. Aportar certificado de la RFEF de ostentar el derecho deportivo a la participación en la competición profesional de fútbol femenino.
- ii. Aportar copia de los estatutos vigentes del Club o Sociedad Anónima Deportiva, según corresponda, así como la relación de los miembros de su Junta Directiva o Consejo de Administración y apoderados, y en su caso, de los accionistas que ostenten, al menos, el 5% de la Sociedad Anónima Deportiva, expresando los datos que permitan su perfecta identificación y su participación en el capital de la sociedad.
- iii. En el caso de mantener la forma jurídica de Sociedad Anónima Deportiva, cumplir con el capital social mínimo requerido.
- iv. Acreditar documentalmente el hecho de no tener deudas pendientes, líquidas y exigibles, con la RFEF, con la LPFF, con entrenadores/as o con futbolistas en las competiciones oficiales de fútbol femenino.
- v. Presentar certificación acreditativa de estar al corriente de pago de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.
- vi. Presentar auditoría de los estados financieros del Club o Sociedad con fecha de cierre 30 de junio de la temporada T-2 y previsión de cierre de la temporada T-1. Deberá incluir: Balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de flujos de efectivo, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria.
- vii. Reunir los requisitos de instalaciones deportivas y servicios que reglamentariamente tenga establecidos la LPFF para la participación en competición profesional, en cumplimiento de la legislación vigente.
- viii. Presentar un proyecto de presupuesto económico para la temporada deportiva siguiente, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de la LPFF.
- ix. Presentar los depósitos, avales o fianzas que estuvieran previstos en la legislación vigente, y demás avales o fianzas que tenga establecidos la Asamblea General con carácter general para sus asociados.
- x. Satisfacer la cuota de ingreso o renovación correspondiente, si es que ésta existiese o se estableciese.
- xi. Cumplir con los requisitos de carácter económico establecidos estatutaria y reglamentariamente.
- xii. Cualesquiera otros que estén establecidos en los presentes Estatutos o Reglamentos de desarrollo.

La Dirección General de la LPFF procederá al examen de la documentación presentada por los Clubes y SAD, dando cuenta a la Comisión Delegada de la relación de las presentadas, con expresión de las que sean conformes con los criterios establecidos, y aquellas que contengan errores o insuficiencias en la documentación presentada, a los efectos de su subsanación.

En el caso de existencia de errores o falta de documentación, la Comisión Delegada adoptará el acuerdo pertinente a fin de que notifique a la Sociedad Anónima Deportiva

o Club correspondiente la existencia de dichos errores o falta de documentación, con expresión individualizada de los mismos, otorgando un plazo para que pueda subsanar las anomalías advertidas.

Transcurrido el plazo previsto para eventuales subsanaciones, la Comisión Delegada publicará la lista definitiva de Clubes y SAD inscritos en la competición profesional.

Cuando por circunstancias derivadas del calendario de competiciones no sea posible conocer con antelación suficiente al 15 de julio los Clubes o SAD que hayan adquirido el derecho deportivo de acceder a la competición oficial de carácter profesional, la Presidencia de la LPFF y de la RFEF podrán modificar, de mutuo acuerdo, dicho plazo, si bien en ningún caso podrá demorarse más allá del 1 de agosto la fecha de solicitud de inclusión y de cumplimentación de los requisitos previstos en los apartados anteriores.

Artículo 8. Causas de inadmisión.

La Comisión Delegada acordará la denegación de inscripción del solicitante, cuando éste incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Estar en situación de disolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 360 del Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuando el club haya adoptado la forma jurídica de Sociedad.
- b) No haber procedido, en su caso, a la ampliación de capital preceptiva en el plazo y supuestos legalmente establecidos.
- c) No estar al corriente de las obligaciones fiscales y de seguridad social vencidas, líquidas y exigibles, así como con la LPFF, deportistas, técnicos, y demás empleados, así como con las entidades deportivas participantes.
- d) La no aportación o la aportación incompleta de la documentación establecida estatutaria y reglamentariamente dentro de los plazos habilitados para ello.
- e) No haber ingresado, si así estuviese establecido, el importe correspondiente a la cuota de participación en el valor patrimonial de la LPFF establecida a dicha fecha.

Acordada la no inscripción por alguno de los supuestos a los que se han hecho referencia, se procederá a cubrir la/s vacante/s producida/s, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coordinación.

Artículo 9. Inscripción.

Revisada la documentación, la LPFF procederá a la inscripción como entidades socias de los clubes y SAD solicitantes.

Artículo 10. Derechos de las Entidades Socias.

La inscripción como entidad socia otorga o reconoce los siguientes derechos:

- a) Participar en la competición profesional de fútbol femenino.
- b) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales.
- c) Ser elector y elegible para los órganos asociativos cuya elección se realice por medio de sufragio.

- d) Participar en la forma prevista en los Estatutos en los órganos de dirección y administración de la LPFF.
- e) Conocer y aprobar el estado anual de cuentas de los ingresos y gastos de la entidad y sus presupuestos anuales.
- f) Beneficiarse de los acuerdos, convenios y gestiones que realice la LPFF.
- g) Poseer un ejemplar de los Estatutos vigentes de la entidad y tener conocimiento de los acuerdos adoptados por los órganos directivos.
- h) Impugnar los acuerdos y actuaciones de la LPFF por los trámites establecidos en la legislación vigente.
- i) La titularidad de los derechos audiovisuales cuya comercialización corresponda a la LPFF conforme a la legislación vigente, es de cada una de las entidades asociadas. La comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional y/o, en su caso, por las disposiciones legales o reglamentarias que lo sustituyan o complementen. En defecto de legislación que determine la obligatoriedad de cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en su ámbito de aplicación, la LPFF solo podrá realizar esa función respecto de aquellos Clubes y/o Entidades deportivas asociados que lo acepten por cesión voluntaria y expresa. Cualquier referencia de los presentes Estatutos a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales deberá interpretarse de acuerdo con lo establecido en el presente apartado.
- j) La titularidad de los derechos comerciales individuales propios de los Clubes y entidades deportivas asociadas, que son de cada una de las entidades asociadas, no pudiendo disponer de ellos la LPFF salvo consentimiento expreso de cada club. Los derechos individuales de los clubes y entidades participantes incluyen, entre otros, sus derechos de marca, símbolos y de imagen, los de sus jugadoras, los derechos de publicidad, de protocolo y de aforo, etc., incluyendo, en todos los casos, los derechos de asociación de terceros a tales activos.
- k) Percibir de la LPFF los derechos y resultados económicos que puedan corresponderle derivados de su participación en la misma, y en especial aquellos relativos a la explotación comercial y de derechos audiovisuales de la competición. A tales efectos deberán concretarse los criterios de cálculo y reparto de tales derechos con la máxima transparencia.
- l) Cualesquiera otros que sean reconocidos por los presentes Estatutos y por la Asamblea General.

Artículo 11. Obligaciones de las Entidades Socias.

La inscripción como entidad socia conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar los Estatutos Sociales y normas de desarrollo.
- b) Abonar la cuota de entrada y las demás que acuerde la Asamblea General.
- c) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de la LPFF, así como los convenios y compromisos que ésta haya concertado.
- d) Comunicar a la LPFF las modificaciones estatutarias, el nombramiento y separación de directivos, administradores o apoderados, los acuerdos de

- aumento o disminución de capital, de transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad.
- e) Remitir a la LPFF la información que en materia deportiva, económica, social o que de cualquier índole pueda serle requerida sobre fútbol femenino.
 - f) Aquellos otros deberes que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos, reglamentos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la LPFF.
 - g) Cumplimentar los estándares y requisitos establecidos en el reglamento de instalaciones y servicios deportivos mínimos aprobados por la Asamblea para garantizar una competición deportiva de carácter profesional.
 - h) Permitir a la LPFF la función de comercialización reconocida por la legislación vigente.

Artículo 12. Pérdida de la condición de Entidad Socia.

Son causas automáticas de pérdida de la condición de Entidad Socia de la LPFF, las siguientes:

- a) Baja voluntaria.
- b) La no participación en la competición profesional de fútbol femenino.
- c) La no actualización del capital en los plazos legalmente establecidos en caso de ser legalmente obligatorio.
- d) Ser sancionado por la LPFF con la pérdida de la condición de socio.
- e) Ser sancionado por la RFEF con la pérdida de los derechos deportivos a competir en la competición profesional de fútbol femenino.
- f) Por disolución del Club o SAD, de acuerdo con las causas legal y estatutariamente establecidas, en su caso.
- g) Por impago de cuotas sociales u otras obligaciones económicas contraídas frente a la LPFF.

La pérdida de la condición de socio no libera de las obligaciones pendientes con la LPFF y conllevará, en caso de que estuviera establecido, la pérdida del derecho a percibir el valor de participación -salvo que sea por descenso deportivo- y, en su caso, la responsabilidad por los perjuicios que tal circunstancia ocasione a la LPFF y a sus asociados cuando la pérdida de la condición de Entidad Socia sea debida a un incumplimiento grave y no subsanado de sus obligaciones.

TÍTULO TERCERO – ÓRGANOS DE LA LPFF

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Órganos de gobierno y representación.

Son órganos de gobierno y representación de la LPFF:

- a) La Asamblea General.
- b) La Presidencia.

Artículo 14. Otros órganos.

Además, son órganos de la LPFF:

- a) La Comisión Delegada.
- b) La Vicepresidencia.
- c) La Dirección General.
- d) El Juez de Disciplina Social.
- e) Comité de Control Económico.
- f) La Comisión Electoral.
- g) El Órgano de Cumplimiento Normativo.
- h) La Comisión de Control Interno.
- i) El Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales.

Artículo 15. Ejecutividad de los acuerdos.

Salvo en los casos expresamente regulados en los presentes Estatutos, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y representación de la LPFF serán inmediatamente ejecutivos y de obligado cumplimiento para todos los asociados, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 16. Normas de Gobernanza.

Son deberes de los miembros de la Comisión Delegada, de la Presidencia, Vicepresidencia y Dirección General los siguientes:

- a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad.
- b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero.
- c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular.
- d) No hacer uso indebido del patrimonio de la LPFF ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
- e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la comisión delegada u órganos equivalentes ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de las ligas o federaciones.

Artículo 17. Responsabilidad.

En caso de incumplimiento de sus deberes, la Presidencia y los demás miembros de los órganos directivos, de representación y de gestión de la LPFF y que dimanen tanto de sus actos en el ámbito de la estructura asociativa frente a sus miembros, como de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualesquiera otras en las que haya incurrido la LPFF frente a terceros, deberán responder ante el Juez de Disciplina Social de la LPFF, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones legales que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18. Naturaleza y Composición.

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la LPFF y sus decisiones representan la voluntad de la LPFF.

Está integrada por la totalidad de los Clubes y SAD que componen la LPFF, siempre que no se encuentren suspendidos de sus derechos políticos, así como por la persona que ocupe la Presidencia.

La Vicepresidencia asistirá con voz, pero sin voto, salvo que concurra como representante de un Club o SAD, en cuyo caso ejercerá en su condición de tal los derechos de voz y voto correspondientes al mismo.

Cada Club y SAD estará representado por la persona física que la entidad haya designado.

También podrán asistir con voz y sin voto un acompañante por cada miembro de pleno derecho de la Asamblea y un representante de las entidades socias que tengan suspendido su derecho a voto.

Tendrá derecho a asistir a las Asambleas con derecho a voz y no a voto, el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

Las reuniones de la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 19. Funciones.

1. Son funciones propias de la Asamblea en reunión ordinaria:

- a) El examen y aprobación de la memoria, las cuentas y la liquidación del ejercicio económico correspondiente a la temporada finalizada.
- b) El examen y la aprobación del presupuesto del ejercicio económico.
- c) Decidir sobre la repercusión de gastos entre los miembros de la LPFF, vía cuotas de mantenimiento o cualquier otra.
- d) Nombrar a los auditores externos de las cuentas de la LPFF.

2. Son funciones propias de la Asamblea en reunión extraordinaria:

- a) La elección de la Presidencia y Vicepresidencia de la LPFF, así como la aprobación de la remuneración de la Presidencia.
- b) Ejercer el voto de censura de la Presidencia, Vicepresidencia y Comisión Delegada.
- c) La aprobación, modificación o derogación de los presentes Estatutos y de sus reglamentos.
- d) Aprobar la propuesta de las condiciones de contratación de las retransmisiones por televisión de la competición oficial de ámbito estatal y de carácter profesional de modalidad fútbol en su competición femenina cuando la venta sea centralizada, ya sea por cesión voluntaria de la totalidad o parte de los Clubes y Sociedades a la entidad o en aplicación de la legislación vigente y a los efectos de elevar dicha propuesta al órgano de gestión de los derechos audiovisuales.
- e) Ratificar, a propuesta de la Comisión Delegada, los convenios de coordinación aprobados por ésta a suscribir por la LPFF con la Real Federación Española de Fútbol y los convenios colectivos.
- f) Aprobar la asunción de las funciones que, en su caso, le puedan ser delegadas o encomendadas por cualquier entidad pública o privada.

- g) Autorizar las contrataciones que impliquen obligaciones para la LPFF cuando el valor de la contraprestación sea superior al 20% del presupuesto de una temporada.
- h) Gravar o enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo o emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- i) Acordar el traslado del domicilio social.
- j) La elección y contratación de la persona que ocupará la Dirección General y su remuneración.
- k) Designar al Juez de Disciplina Social.
- l) Aprobar las normas de elaboración de presupuestos de los miembros de la LPFF a propuesta de la Comisión Delegada.
- m) Cualesquiera otras que les resulten atribuidas expresamente en los presentes Estatutos o reglamentariamente o que le sean delegadas por cualquier otro órgano de la LPFF.

Artículo 20. Sesiones.

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces cada temporada; la primera, dentro de los seis meses posteriores al cierre económico de la temporada anterior, para aprobar las cuentas; la segunda, dentro del último trimestre de la temporada en curso, para aprobar los presupuestos de la siguiente.

La Asamblea General se reunirá de manera extraordinaria a iniciativa de al menos un tercio de los miembros de la misma o a instancia de la Presidencia o de la Comisión Delegada, siempre que lo estimen conveniente para los intereses colectivos.

Asimismo, estando presentes todos los miembros de pleno derecho de la Asamblea General, podrán constituirse en Asamblea General con carácter universal, si así lo acuerdan por unanimidad, pudiendo resolver sobre cualquier asunto de su competencia.

Las Asambleas se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia de manera telemática, garantizando la identidad de los asistentes, la confidencialidad de las deliberaciones y el secreto del voto.

Artículo 21. Convocatoria y orden del día.

La Presidencia de la LPFF convocará la Asamblea General en los términos previstos en el artículo precedente con una antelación mínima de 15 días naturales, no obstante, podrá reducir el plazo de convocatoria a cuarenta y ocho horas cuando concurren motivos de urgencia.

Las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos que dejen constancia de su recepción, haciendo constar en la misma el lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea, en primera y segunda convocatoria, el carácter ordinario o extraordinario de la misma y los asuntos del orden del día, así como las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá haber como mínimo un intervalo de 30 minutos.

Junto con el orden del día se remitirá la documentación necesaria para su deliberación sobre cada uno de los puntos del orden del día que se vayan a tratar en la misma, salvo que por razones de urgencia en su celebración debidamente justificadas no pueda acompañarse, en cuyo caso se pondrá a disposición de cada miembro en la sede de la LPFF previamente a la celebración de la Asamblea.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la convocatoria, y por los mismos medios, los Clubes, siempre que representen, al menos, un 25% de las Entidades Socias, podrán indicar aquellos otros asuntos que deseen introducir en el orden del día.

Artículo 22. Constitución y adopción de acuerdos.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de, además de la Presidencia y persona que ejerza la Secretaría del órgano, o, en su caso, de quienes les sustituyan, de dos tercios de los miembros de pleno derecho en primera convocatoria, y de la mitad en segunda convocatoria.

Las sesiones serán grabadas. Dichas grabaciones deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado, y con estricto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos.

Solo podrán adoptarse acuerdos con respecto a los asuntos incluidos en el orden del día. La Presidencia podrá, de considerarlo necesario para el mejor desenvolvimiento de los debates, alterar de manera justificada el orden de los temas a tratar.

Sin perjuicio de lo antedicho, la Asamblea General podrá resolver sobre cualquier asunto de su competencia no incluido en el orden del día, cuando, estando presentes todos sus miembros con derecho a voto, así lo acuerden por unanimidad.

Corresponde a cada miembro de la Asamblea, incluida Presidencia, un voto.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple cuando no se requiera, según lo establecido en los presentes estatutos, una mayoría reforzada. Se entenderá obtenida la mayoría simple cuando se hubieren obtenido a favor del acuerdo más votos a favor que en contra de los miembros asistentes.

3. Se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes en los siguientes supuestos:

- a) Elección, en primera vuelta, de la Presidencia.
- b) Modificación de los Estatutos Sociales.
- c) Aprobar la propuesta de las condiciones de contratación de las retransmisiones por televisión de la competición oficial de ámbito estatal y de carácter profesional de modalidad fútbol en su competición femenina cuando la venta sea centralizada, ya sea por cesión voluntaria de los Clubes y Sociedades a la entidad o en aplicación de la legislación vigente y a los efectos de elevar dicha propuesta al Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales.
- d) Autorización de las contrataciones que impliquen obligaciones para la LPFF por un período superior a 2 temporadas y el valor de la contraprestación sea superior al 20% del presupuesto de una temporada.
- e) Gravar o enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo o emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.

- f) Acordar la destitución de la Presidencia de la LPFF mediante moción de censura.
- g) Modificación del domicilio social.
- h) Disolución de la LPFF.

4. Se requerirá del voto favorable de, al menos, un noventa por ciento (90%) de los miembros presentes cualquier modificación Estatutaria que afecte: (i) a la definición de los derechos audiovisuales a comercializar por la LPFF y/o a las condiciones de dicha comercialización y/o a los gastos derivados de dicha comercialización y/o al reparto derivado de dicha comercialización (ii) a la modificación del presente apartado 22.4; y/o (iii) a la modificación de cualquier artículo que afecte directa y/o indirectamente a derechos individuales de los clubes participantes en la competición. En cualquier caso, ningún club estará obligado a ceder a la LPFF sus derechos individuales salvo que una norma con rango legal lo imponga. En caso de que por cualquier circunstancia se produzca un aumento del número de votos actuales, el porcentaje del 90% quedará automáticamente incrementado en la cuantía necesaria para mantener el número de votos que actualmente se precisa para oponerse al acuerdo; es decir, dos votos.

5. Las votaciones serán ordinariamente secretas salvo acuerdo en contrario unánime de todos los presentes y, necesariamente, para la moción de censura de la Presidencia.

6. Los acuerdos de la Asamblea son vinculantes para todos los miembros, incluso los ausentes o disidentes, y serán ejecutivos sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponderles.

Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

7. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario para que les sea expedida certificación de sus acuerdos y/o de las actas de las reuniones.

Artículo 23. Acta de las sesiones.

De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 24. Naturaleza y composición.

La Comisión Delegada es el órgano de gobierno y administración ordinaria de la LPFF, integrado por la Presidencia y por cinco (5) Clubes y SAD elegidos en la forma prevista estatutaria y reglamentariamente. Para la distribución de los miembros de la Comisión Delegada, se seguirá un principio de proporcionalidad en base al porcentaje de equipos participantes en la Primera División de Fútbol Femenino que tengan, por un lado, los clubes y/o sociedades anónimas deportivas pertenecientes a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (o clubes vinculados a éstas) y, por otro, los clubes deportivos y/o sociedades anónimas deportivas no pertenecientes a la Liga Nacional de Fútbol

Profesional. Ambos grupos tendrán, como mínimo, un representante, salvo en el caso de no tener representación alguna en la competición.

La Vicepresidencia asistirá con voz, pero sin voto, salvo que concurra como representante de un Club o SAD, en cuyo caso ejercerá en su condición de tal los derechos de voz y voto correspondientes al mismo.

Cada Club o SAD estará representado por la persona física que la entidad haya designado, sin que pueda conferirse la representación a quienes dispongan de una licencia federativa en la RFEF en la modalidad del fútbol en las competiciones femeninas.

Asistirá asimismo la Dirección General, con voz pero sin voto, y, en caso de haber delegado las funciones de la Secretaría en un tercero, también la persona designada para ello.

La Presidencia de la LPFF podrá cursar las invitaciones que estime oportunas en cada momento.

Los Clubes y SAD miembros de la Comisión Delegada serán elegidos por la Asamblea General durante el mes de agosto de cada temporada deportiva que corresponda su elección, y de acuerdo con el procedimiento establecido estatutaria y reglamentariamente.

Su mandato será de dos (2) temporadas deportivas, pudiendo ser renovados por periodos sucesivos. En el caso de que algún miembro de la Comisión Delegada dejara de serlo por alguna de las causas establecidas en los presentes Estatutos, se abrirá el correspondiente procedimiento electoral para cubrir su vacante. La duración del mandato del nuevo miembro entrante será el mismo que el que quedare por cumplir al resto de miembros de la Comisión Delegada.

Los Clubes y SAD que resulten elegidos designarán a su representante en la Comisión Delegada, así como a un/a suplente.

La asistencia de los miembros de la Comisión Delegada a sus sesiones es obligatoria, salvo en casos debidamente justificados, cuya justificación se hará por los interesados a la Presidencia.

Artículo 25. Finalización de mandato de los Clubes y SAD.

Los Clubes y SAD dejarán de ser miembros de la Comisión Delegada por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del tiempo de mandato para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia.
- c) Dejar de participar en la competición profesional de fútbol femenino.
- d) Inasistencia injustificada a tres o más reuniones consecutivas, sin causa justificada de ausencia o enfermedad, o a cinco, igualmente consecutivas, sea cual fuere el motivo, en la misma temporada.
- e) Moción de censura aprobada en la forma que se establece en los presentes Estatutos.

Artículo 26. Requisitos para ostentar la representación de los Clubes y SAD en la Comisión Delegada.

Pueden optar a la representación de los Clubes y SAD en la Comisión Delegada las personas físicas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.
- b) No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
- c) Ostentar la representación del Club o SAD.

Artículo 27. Funciones.

Son competencias de la Comisión Delegada:

- a) Llevar a efecto la gestión patrimonial y presupuestaria de la LPFF; en este sentido, estará facultada para celebrar toda clase de negocios jurídicos de administración y disposición con las limitaciones derivadas de los presentes Estatutos y la normativa aplicable.
- b) Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de las Asamblea General.
- c) Preparar los presupuestos, balances y memorias de actividades que hayan de someterse al refrendo de la Asamblea General y velar por el correcto desarrollo de la vida económico-administrativa de la entidad y por su ajuste al presupuesto acordado.
- d) Decidir sobre la admisión o el rechazo de solicitudes de afiliación en la LPFF.
- e) Interpretar las disposiciones reglamentarias y estatutarias.
- f) Solicitar la convocatoria de Asamblea General, así como elevar a la Asamblea General las propuestas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines asociativos.
- g) Desarrollar propuestas de modificación de los Estatutos Sociales, reglamentos o de cualquier otra norma de desarrollo de los presentes Estatutos para su posterior elevación a la Asamblea General.
- h) Ejercitar acciones y derechos, ya sea judicial o extrajudicialmente, en interés de la LPFF, todo ello sin perjuicio de las facultades establecida a otros órganos.
- i) Negociar y, en su caso, aprobar, con sujeción a la ratificación de la Asamblea General, el Convenio de Coordinación a suscribir con la RFEF.
- j) Negociar, y, en su caso, aprobar, convenios colectivos, interponer conflictos colectivos, y promover el diálogo social, pudiendo delegar dichas facultades, de forma total o parcial, cuando así lo considere conveniente en la Presidencia, Dirección General y/o en cualquier otra persona que se considere adecuada. Los convenios colectivos deberán ser ratificados por la Asamblea General.
- k) Proponer para su aprobación por la Asamblea General el número máximo de licencias de futbolistas para cada Sociedad Anónima Deportiva y Clubes, la forma de desarrollo de la competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, clasificación final y determinación de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes vencedores, sin perjuicio de la posterior coordinación con la RFEF en las materias correspondientes.
- l) Proponer para su aprobación por la Asamblea General los requisitos de inscripción de carácter económico y social que se exigirán a los Clubes y SAD para su integración en la LPFF, así como la composición y número de equipos que conforman la competición de fútbol femenino de ámbito nacional y carácter profesional, sin perjuicio de la posterior coordinación con la RFEF en las materias correspondientes.

- m) Poner en conocimiento de los órganos de garantías normativas aquellas cuestiones que pudieran ser de su competencia, solicitando, en su caso, la apertura de los correspondientes procedimientos.
- n) Proponer a la Asamblea General los miembros de los órganos disciplinarios de la LPFF para su posterior aprobación.
- o) Proponer para su aprobación por la Asamblea General normas de elaboración de presupuestos de los miembros de la LPFF, de conformidad con los Estatutos Sociales y reglamentos de la LPFF.
- p) Proceder a la designación de asesores que, en caso de ser permanentes, deberán ser refrendados por la Asamblea General.
- q) Designar a los miembros del Comité de Control Económico.
- r) Proponer para su designación por la Asamblea General a los miembros de la Comisión de Control Interno.
- s) Proponer a la Asamblea General la remuneración de la Presidencia.
- t) Resolver los asuntos urgentes que le plantee cualquier miembro en relación con cuestiones aprobadas por un órgano competente, respetando en todo caso la jerarquía orgánica y las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
- u) Supervisar y garantizar la integridad de los sistemas internos de información financiera y no financiera.
- v) Designar a los miembros que integran la Comisión de Auditoría o, en su caso, asumir las funciones de la Comisión de Auditoría, si lo encuentran procedente, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- w) Cualesquiera otras que les resulten atribuidas expresamente en los presentes Estatutos o reglamentariamente o que le sean delegadas por cualquier otro órgano de la LPFF.

Artículo 28. Reuniones.

La Comisión Delegada será convocada por la Presidencia siempre que lo considere necesario y, al menos, con una periodicidad trimestral. De igual forma será convocada cuando así lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la LPFF, en el que constarán los puntos del orden del día que tales miembros desean que se traten en la reunión.

Podrán celebrarse reuniones de Comisión Delegada por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple u otros medios telemáticos, garantizando la identidad de los asistentes, con el fin de facilitar la celebración de reuniones con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones.

Artículo 29. Convocatoria y orden del día.

Las reuniones de la Comisión Delegada serán convocadas mediante carta o correo electrónico al menos con cinco días naturales de anticipación, pudiendo la Presidencia reducir estos plazos cuando se trate de asuntos que por su urgencia o gravedad así lo requieran o aconsejen y sea debidamente justificado.

El orden del día será fijado por la Presidencia o por los proponentes de la Comisión Delegada.

En la convocatoria deberá constar el lugar, fecha y hora de celebración de la Comisión Delegada, en primera y segunda convocatoria, y el orden del día. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media hora de tiempo.

A la convocatoria deberá adjuntarse, además, la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien ésta última podrá remitirse dentro de los dos días previos a la fecha de su celebración en los supuestos de urgencia que sea debidamente justificado por los convocantes de la reunión.

El orden del día de la Comisión Delegada no podrá ser modificado. Solo podrán adoptarse acuerdos con respecto a los asuntos incluidos en el orden del día. La Presidencia podrá, de considerarlo necesario para el mejor desenvolvimiento de los debates, alterar de manera justificada el orden de los temas a tratar.

Las votaciones serán ordinariamente secretas salvo acuerdo en contrario unánime de todos los presentes.

Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

Los Clubes y/o Entidades deportivas asociados, aun cuando no sean miembros del órgano, podrán dirigirse al Secretario para que les sea expedida certificación de sus acuerdos y/o de las actas de las reuniones, salvo que se acredite la ausencia de interés legítimo del solicitante.

Artículo 30. Constitución y adopción de acuerdos.

Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de al menos, dos tercios de sus miembros en primera convocatoria y la mitad en segunda convocatoria.

Solo podrán adoptarse acuerdos con respecto a los asuntos incluidos en el orden del día. Sin perjuicio de lo antedicho, la Comisión Delegada podrá resolver sobre cualquier asunto de su competencia no incluido en el orden del día cuando, estando presentes todos sus miembros con derecho a voto, así lo acuerden por unanimidad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Se entenderá obtenida la mayoría simple cuando se hubieren obtenido a favor del acuerdo más votos a favor que en contra de los miembros asistentes.

Cualquier miembro presente podrá formular voto particular contra el acuerdo de la mayoría, debiendo hacerlo por escrito, que entregará a la Presidencia. También podrá anunciar dicho voto particular durante el transcurso de la sesión, redactando y entregándolo a la Presidencia dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la votación. En ambos casos, los votos particulares se insertarán íntegros al pie del acta correspondiente y deberán llevar la firma del que lo suscriba.

CAPÍTULO IV. DE LA PRESIDENCIA

Artículo 31. La Presidencia.

La Presidencia es la máxima representación de la LPFF, ostentando su gobierno y representación legal, con las competencias establecidas en los presentes Estatutos.

El cargo podrá ser remunerado, debiendo ser establecida su remuneración por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Comisión Delegada.

Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

La persona que ocupe la Presidencia será elegida por sufragio libre, directo, y secreto por todos los miembros de la Asamblea General de entre los candidatos que reúnan los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos.

Artículo 32. Requisitos.

La persona que opte a la Presidencia de la LPFF deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.
- b) No estar cumpliendo pena o sanción o haber sido condenado/a o sancionado/a con la suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
- c) No pertenecer, en el momento de su elección, o comprometerse a renunciar en el plazo máximo de quince días, en caso de resultar elegido, a ningún órgano de administración, representación u ostentar cargo de dirección de una Sociedad Anónima Deportiva o Club que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal y/o en cualquier otra asociación y/o entidad jurídica que organice competiciones oficiales en la modalidad de fútbol y/o que tenga integrado entre sus miembros a Sociedades Anónimas Deportivas y/o Clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal.
- d) No poseer, por cualquier título, un porcentaje igual o superior al 5% del capital social de una SAD.
- e) No pertenecer a o mantener cualquier tipo de vínculo con ninguna empresa o sociedad ligada por compromisos económicos a algún Club o SAD miembro de la LPFF.
- f) Presentar su candidatura en tiempo y forma hábiles, y estar avalada, al menos, por el veinticinco por ciento de los Clubes o SAD miembros de pleno derecho de la Asamblea de la LPFF. Un Club/SAD no podrá avalar a más de una candidatura para la Presidencia de la LPFF. Reglamentariamente se desarrollarán los plazos y formas de presentación de candidaturas y de avales.

Artículo 33. Competencias.

Son competencias de la Presidencia:

- a) Ostentar la representación legal de la LPFF.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas y acuerdos de la LPFF, adoptando las decisiones necesarias para ello.
- c) Convocar a la Asamblea General y a la Comisión Delegada.
- d) Presidir las sesiones de los órganos de representación y gobierno y dirigir sus deliberaciones.
- e) Representar a la LPFF ante cualquier persona u organismo, público o privado, de cualquier ámbito, con las más amplias facultades de representación judiciales y extrajudiciales y, en consecuencia, con la capacidad necesaria o conveniente para contratar, transigir, instar, continuar, allanarse y desistir de procedimientos judiciales, administrativos, económico-administrativos, ante organismos, Juzgados y Tribunales de cualquier ámbito o naturaleza, nacionales o internacionales, con facultad de absolver posiciones, pudiendo otorgar poderes a favor de procuradores y letrados.

- f) Mancomunadamente con la Dirección General, abrir, llevar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, en cualquier entidad de crédito, financiera o bancaria, pública o privada, cajas de ahorro, y en general cualquier clase de cuenta. De igual forma, podrá administrar los fondos de la LPFF, librar, aceptar o endosar letras de cambio y otros títulos valores. La Comisión Delegada establecerá los términos, condiciones y limitaciones para el ejercicio de las funciones descritas en el presente apartado.
- g) Dirigir la negociación de convenios colectivos, interponer conflictos colectivos, y promover el diálogo social en ejercicio de las facultades que le pudieran corresponder por delegación y conforme a las indicaciones establecidas por la Asamblea General y/o Comisión Delegada.
- h) Dirigir la negociación del Convenio de Coordinación con la RFEF en ejercicio de las facultades que le pudieran corresponder por delegación y conforme a las indicaciones establecidas por la Asamblea General y/o Comisión Delegada.
- i) Proponer e impulsar las actividades de la LPFF.
- j) Las que le sean delegadas por la Asamblea General, la Comisión Delegada y demás órganos de la LPFF.
- k) Elevar a los órganos competentes propuestas para la adopción de acuerdos en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- l) Cualesquiera otras que les resulten atribuidas expresamente en los presentes Estatutos o reglamentariamente o que le sean delegadas por cualquier otro órgano de la LPFF.
- m) Cualquier otra no expresamente atribuida a otro órgano de la LPFF.

La Presidencia podrá delegar cualquiera de las competencias que se le confieren en la Vicepresidencia de la LPFF y/o en la Dirección General.

Artículo 34. Procedimiento de elección.

1. La elección se realizará en Asamblea General Extraordinaria, en la que resultará elegido, en primera vuelta, el candidato que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, obtenga la mayoría establecida.

En caso de que ningún candidato los obtuviere, se procedería a una segunda vuelta en la que serían candidatos únicamente los dos que hubieren obtenido más votos en la primera vuelta, si hubiere habido empate en el puesto más votado concurrirán a la segunda vuelta únicamente los candidatos que hayan empatado. Si hubiere habido empate en el segundo puesto más votado y no lo hubiere habido en el primero concurrirán a la segunda vuelta, junto al candidato más votado en la primera, aquellos que hayan empatado en el segundo puesto.

En la segunda vuelta resultará elegido aquél que obtenga mayor número de votos.

La votación correspondiente a esta segunda vuelta se efectuará una hora después de escrutado el resultado en primera vuelta.

En caso de persistir el empate, se celebrará nueva Asamblea dentro de los cinco días siguientes, siendo únicos candidatos los que resultaran de la segunda votación, rigiéndose esta última por los mismos criterios y quórum anteriormente mencionados.

2. En el supuesto de que, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, existiera tan solo una candidatura, ésta será proclamada por la Comisión Electoral, sin necesidad de celebrar Asamblea Extraordinaria.

Artículo 35. Ausencia temporal y finalización del mandato.

1. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, la persona que ostente la Vicepresidencia ostentará las facultades otorgadas a la Presidencia de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de los presentes Estatutos, ostentando las demás facultades la Dirección General.

2. La Presidencia finalizará su mandato por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del periodo para el que resultó elegido.
- b) Dimisión.
- c) Muerte o incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo.
- d) Moción de censura aprobada en la forma que se establece en los presentes Estatutos.
- e) Sanción disciplinaria firme, impuesta por el órgano disciplinario competente, que le inhabilite por un periodo igual o mayor que aquel que le quedara por cumplir de su mandato.
- f) Condena firme por delito contra la LPFF o que lleve aparejada la suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público.
- g) Incurrir en causa grave de incompatibilidad o en conflicto notable de interés. En estos supuestos se deberá convocar el procedimiento electoral previsto estatutaria y reglamentariamente, ejerciendo temporalmente la Vicepresidencia todas las competencias atribuidas a la Presidencia.

Artículo 36. Moción de censura.

La moción de censura a la Presidencia, Vicepresidencia y/o frente a todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada podrá ejercitarse siempre que lo propongan al menos dos tercios de los asociados.

Dicha petición deberá formalizarse individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, dirigido a la Comisión Delegada de la LPFF, adjuntando el acuerdo de la Junta Directiva o Consejo de Administración del Club o SAD.

Si la proposición reuniera los requisitos anteriormente descritos, deberá convocarse Asamblea General con carácter extraordinario para tratar como punto único del orden del día el cese en sus funciones de la Presidencia, Vicepresidencia y/o de todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada, según sea el caso.

El plazo para convocar la Asamblea General con carácter extraordinario será el de quince días a contar desde la presentación de la moción, rigiéndose la convocatoria en sus demás aspectos según lo previsto estatutaria y reglamentariamente.

La Asamblea será presidida por la Vicepresidencia si la moción de censura no ha sido presentada contra ésta, o por el representante del Club y SAD más antiguo de la LPFF presente en la Asamblea en caso de existir solicitud de moción de censura contra la Vicepresidencia. En todo caso, deberán ser oídos en ella la Presidencia, salvo renuncia de ésta a tal derecho o inasistencia a la Asamblea.

La votación por la que se dirima la moción de censura será secreta, no siendo posible la delegación de voto. El acuerdo deberá ser adoptado por al menos dos tercios de los votos de los miembros asistentes.

Si la moción de censura fuera frente a la Presidencia y ésta fuera aprobada, se procederá a convocar el procedimiento electoral previsto estatutaria y reglamentariamente, ejerciendo temporalmente la Vicepresidencia todas las competencias atribuidas a la Presidencia.

Si la moción de censura fuese frente a la Vicepresidencia, y esta fuera aprobada, se procederá a convocar el procedimiento electoral previsto estatutaria y reglamentariamente.

Cuando la moción de censura lo fuera contra algunos de los miembros de la Comisión Delegada, y esta fuera aprobada, se procederá a convocar el procedimiento electoral previsto estatutaria y reglamentariamente para cubrir las vacantes producidas.

En el caso de que la moción de censura lo fuera frente a todos los miembros de la Comisión Delegada, y ésta fuera aprobada, se constituirá una Comisión Gestora temporal hasta la elección y constitución de la nueva Comisión Delegada.

La Comisión Gestora tendrá una composición de seis miembros elegidos por sorteo entre el resto de los miembros de la Asamblea y eligiéndose como Presidente al miembro de mayor edad de entre todos los componentes. Esta Comisión Gestora tendrá como única finalidad convocar el procedimiento electoral correspondiente, así como llevar a cabo las facultades esenciales de administración de la LPFF que pudieran ser requeridas hasta la elección de la nueva Comisión Delegada. La Dirección General de la LPFF, o la persona que ésta designe, actuará como secretario/a de la Comisión Gestora.

CAPÍTULO V. DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 37. Naturaleza y funciones.

La LPFF tendrá una Vicepresidencia, ostentada por la persona propuesta por el Club o SAD que resultara elegida por la Asamblea General en la elección convocada a tal efecto, y que reúna los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos.

Serán funciones de la Vicepresidencia:

- a) Ejercer la participación y/o representación institucional frente a los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales bajo la coordinación de la Presidencia, limitando sus funciones a las meramente representativas.
- b) Aquellas otras que le hubieran sido expresamente delegadas por la Presidencia, siendo necesario, en tal caso, la previa autorización de la Asamblea General de Liga F.

En ausencia de la Presidencia, serán funciones de la Vicepresidencia:

- a) Ejercer la participación y/o representación institucional frente a los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, limitando sus funciones a las meramente representativas.

- b) Convocar los órganos de la LPFF correspondientes, presidir sus sesiones y dirigir sus deliberaciones.
- c) Cualquier otra competencia que ostente la Presidencia que así se acuerde por la Asamblea General de Liga F.

Artículo 38. Requisitos y procedimiento de elección.

Las personas propuestas por los Clubes o SAD para optar a la Vicepresidencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.
- b) No estar cumpliendo pena o sanción o haber sido condenado/a o sancionado/a con la suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
- c) Ser propuesto para la Vicepresidencia de la LPFF por un Club/SAD, debiendo tener la cualidad de directivo o miembro de su Consejo de Administración o Junta Directiva.
- d) Presentar su candidatura en tiempo y forma hábiles, y estar avalada, al menos, por el veinticinco por ciento de los Clubes o SAD miembros de pleno derecho de la Asamblea General de la LPFF. Un Club/SAD no podrá avalar a más de una candidatura para la Vicepresidencia de la LPFF.

La Vicepresidencia será nombrada por la Asamblea General de acuerdo con el procedimiento previsto estatutaria y/o reglamentariamente, que deberá ser similar al establecido estatutariamente para la Presidencia.

Artículo 39. Duración y cese del mandato.

El mandato de la Vicepresidencia tendrá una duración de dos años, a contar desde el momento de su elección, y podrá ser reelegido por iguales períodos sucesivos. La Vicepresidencia finalizará su mandato por las mismas causas establecidas para la Presidencia en el artículo 35, y, además, cuando el Club o SAD por la que hubiera sido propuesta deje de ser miembro de la LPFF y/o pierda la cualidad de directivo o miembro de su Consejo de Administración o Junta Directiva.

CAPÍTULO VI. LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 40. Naturaleza y competencias.

La Dirección General es el órgano ejecutivo de gestión y administración interna, encargado de supervisar las actividades y funciones de cada una de las direcciones, departamentos y servicios de la LPFF y ostentando su representación legal a todos los efectos.

La Dirección General de la LPFF ejercerá los objetivos generales de la LPFF con autonomía y plena responsabilidad, sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de los órganos superiores de gobierno y administración de la LPFF.

Son competencias de la Dirección General las siguientes:

- a) Programar la gestión económica y administrativa de la LPFF, dictando las instrucciones que considere oportunas para la buena organización y eficaz

- funcionamiento de ésta, correspondiéndole la dirección, inspección y vigilancia de todas las dependencias en general, oficinas, delegaciones y demás servicios, en representación permanente de los órganos competentes.
- b) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos y sus bases de ejecución, así como la memoria económica y las cuentas anuales del ejercicio anterior.
 - c) Ejercer las funciones de secretario/a de los órganos de la LPFF, que consisten en levantar acta de las Asambleas Generales, Comisión Delegada y demás órganos de la LPFF, así como redactar y custodiar los documentos y demás Libros oficiales de la LPFF, siendo el único autorizado para librar certificaciones de actas y acuerdos con el visto bueno de la Presidencia, sin perjuicio de su facultad de delegar en otros profesionales de la misma tal calidad respecto a órganos y/o sesiones concretas. No obstante, la Dirección General podrá designar a una persona para que ejerza estas funciones.
 - d) Contratar la adquisición o enajenación por cualquier título de bienes o derechos, obras, servicios y suministros, en los términos y con las limitaciones que establezca la Comisión Delegada, salvo en los supuestos que sean competencia de otro órgano.
 - e) La supervisión del cumplimiento de los presupuestos de los Clubes y SAD, en los términos previstos en los presentes Estatutos.
 - f) Decidir sobre la estructura funcional, provisión de puestos y contratación del personal de la LPFF bajo la supervisión de la Comisión Delegada.
 - g) La máxima responsabilidad sobre la efectiva implementación y cumplimiento del mecanismo de control económico y normas y criterios para la elaboración de presupuestos de los Clubes y SAD asociados a la LPFF. Tal implementación y cumplimiento se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y en las normas y criterios que fueran aprobados por la Asamblea General. Esta responsabilidad de implementación y cumplimiento podrá ser delegada total o parcialmente a una entidad u órgano independiente.
 - h) Mancomunadamente con la Presidencia, abrir, llevar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, en cualquier entidad de crédito, financiera o bancaria, pública o privada, cajas de ahorro, y en general cualquier clase de cuenta. De igual forma, podrá administrar los fondos de la LPFF, librar, aceptar o endosar letras de cambio y otros títulos valores. La Comisión Delegada establecerá los términos, condiciones y limitaciones para el ejercicio de las funciones descritas en el presente apartado.
 - i) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de la Comisión Delegada y comprobar la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como cuidar la observancia de los principios o criterios de buen gobierno.
 - j) Cualesquiera otras que les resulten atribuidas expresamente en los presentes Estatutos o reglamentariamente o que le sean delegadas por cualquier otro órgano de la LPFF.

Su nombramiento y cese se realiza por la Asamblea General.

En caso de ausencia de la Presidencia, la Dirección General ostentará las facultades de ésta que no se encuentren atribuidas a la Vicepresidencia en los presentes Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General.

CAPÍTULO VII. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 41. Potestad disciplinaria.

El ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los Clubes y SAD que participan en la competición oficial de fútbol femenino de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, por incumplimiento de las normas y acuerdos sociales, corresponde a la LPFF, según el régimen disciplinario que se contiene en el Título XI de la Ley 10/1990 del Deporte, el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva y en los presentes Estatutos.

Los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la LPFF son:

1. El Juez de Disciplina Social, para todas las infracciones contempladas con excepción de los incumplimientos de las normas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los asociados.
2. El Comité de Control Económico, para los incumplimientos de las normas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los asociados.

Artículo 42. El Juez de Disciplina Social.

1. El Juez de Disciplina Social es el órgano competente para incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y reglamentos de la LPFF con excepción de los incumplimientos de las normas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los asociados.

El Juez no ostentará ni habrá ostentado en las últimas tres temporadas cargo directivo o mantenido relación laboral con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LPFF.

El nombramiento deberá recaer en un Licenciado en Derecho con al menos cinco años de ejercicio profesional y será nombrado por la Asamblea de la LPFF.

Los mandatos tendrán una duración de una temporada deportiva, que podrán ser renovados por períodos sucesivos expresa o tácitamente.

2. Se nombrará un Juez Suplente que sustituirá al Juez de Disciplina Social en aquellos casos en los que éste no pueda llevar a cabo su cometido en los supuestos de ausencia, enfermedad, fuerza mayor o cualesquiera otros debidamente justificados.

Artículo 43. El Comité de Control Económico.

El Comité de Control Económico es el órgano de la LPFF encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las normas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los asociados, así como de imponer las sanciones que procedan en caso de incumplimiento en esta materia.

Asimismo, el Comité de Control Económico resolverá, en última instancia, las discrepancias que puedan surgir como consecuencia de una interpretación técnica de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los afiliados.

El Comité estará constituido por tres miembros, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas cargo directivo o mantenido relación laboral con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LPFF.

El nombramiento deberá recaer, en cuanto a dos de sus miembros, en economistas, censores jurados de cuentas o auditores y, en cuanto al otro miembro, en un Licenciado o grado en Derecho. Todos sus miembros deberán tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión Delegada de la LPFF. Los mandatos tendrán una duración de dos temporadas deportivas y podrán ser renovados por períodos sucesivos expresa o tácitamente sin limitación temporal. Si no existe acuerdo expreso en sentido contrario, se entenderá que los mandatos se renuevan tácitamente al fin de cada temporada deportiva.

Los miembros del Comité designarán entre ellos por mayoría simple de votos a una persona que ejercerá la Presidencia. Ejercerá la Secretaría del Comité, aunque no tendrá voto, la Dirección General de la LPFF o la persona en quien delegue.

Frente a los actos dictados por el Comité de Control Económico en la citada materia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.

CAPÍTULO VIII. LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 44. Naturaleza y competencias.

1. La Comisión Electoral de la LPFF es el órgano al que corresponde la organización, supervisión y control inmediato de las elecciones a la Presidencia de la LPFF y se constituirá cuando se produzca la vacante en la Presidencia de la LPFF al objeto de cubrir la misma, cesando en sus funciones cuando concluya el procedimiento electoral.

Estará compuesta por tres miembros, cada uno de ellos representante de un club/SAD, y elegidos por sorteo, que elegirán a uno de ellos para que ejerza la presidencia.

La Comisión contará con una persona que ejercerá la secretaría, nombrada por la Comisión Delegada, que deberá ser licenciada o graduada en Derecho, con voz pero sin voto.

2. A los miembros de la Comisión Electoral les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las vacantes que puedan producirse por esta causa, o por renuncia, se cubrirán igualmente por sorteo.

CAPÍTULO IX. EL ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Artículo 45. Naturaleza y competencias.

El Órgano de Cumplimiento Normativo es el órgano encargado de realizar el seguimiento del proceso de actualización permanente del inventario de obligaciones

legales que afectan a la LPFF y de la autoevaluación periódica del cumplimiento de las mismas, encontrándose investido de poderes autónomos de iniciativa y control, reportando y dependiendo directamente de la Comisión Delegada de la LPFF, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis.2 de la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El órgano estará compuesto por tres miembros designados por la Comisión Delegada a propuesta de la Presidencia y actuará con independencia respecto de los órganos de la LPFF.

No obstante, la Comisión Delegada podrá acordar externalizar el Órgano de Cumplimiento Normativo.

CAPÍTULO X. LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO

Artículo 46. Naturaleza y composición.

1. La Comisión de Control Interno es el órgano de control de la LPFF encargado de establecer el sistema de control interno para la LPFF. Este sistema de control consistirá en sistemas de intervención previa de la propia comisión o control financiero posterior por núcleos de actividad.

2. La Comisión de Control Interno estará compuesta por un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, que serán designados por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Delegada entre profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría, por un mandato de cuatro años.

No pueden serlo al mismo tiempo de la Asamblea General ni de la Comisión Delegada y la composición se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la LO 3/2007, salvo por razones fundadas y objetivas, la persona titular de la Dirección General no puede pertenecer a la Comisión de Control Interno.

Artículo 47. Funciones.

Son funciones de la Comisión de Control Interno las siguientes:

1. Proponer el sistema de control interno a implantar para la LPFF.

2. Poner en conocimiento del CSD la existencia de irregularidades de carácter económico, falta de atención a los requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica de la liga.

3. La Comisión de Control Interno deberá remitir al Consejo Superior de Deportes un informe sobre la gestión económica de la LPFF en dicho ejercicio en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales.

CAPÍTULO XI. EL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

Artículo 48. El Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales.

1. El Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de la LPFF, cuya composición se renovará cada temporada, estará compuesto de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

2. El Consejo Superior de Deportes será convocado a las reuniones de este órgano, pudiendo participar con voz pero sin voto. Igualmente, serán también convocados, pudiendo participar con voz pero sin voto, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, como acreedores públicos, en tanto en cuanto alguno de los Clubes/SAD afiliados mantengan importes pendientes de pago ante alguna de las citadas administraciones.

3. Serán competencias del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales las siguientes:

- a) Gestionar la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, con respeto a las normas estatutarias y reglamentarias.
- b) Proponer a los órganos de gobierno de la LPFF los criterios de reparto a establecer.
- c) Controlar, revisar y auditar la gestión comercial y los resultados económicos derivados de la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, acordando cuantas medidas considere oportunas en orden a facilitar a los clubes/SAD afiliados conocer, con total transparencia, la totalidad de datos relativos tanto a dicha comercialización y resultados económicos, como la totalidad de los datos utilizados para la obtención de las cantidades que a cada club/SAD participante corresponde percibir por cada uno de los conceptos.
- d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de los partidos de la competición profesional futbolística de ámbito estatal que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto.
- e) Determinar las cantidades que corresponde percibir a cada club/SAD por la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales, de conformidad con la legislación vigente y las normas estatutarias y reglamentarias conforme a los criterios de reparto de aplicación.
- f) Obtener y verificar los datos necesarios para poder determinar los ingresos que a cada club/SAD corresponde percibir de las partidas variables.
- g) Publicar a través de la web, antes de la conclusión del año natural en que haya comenzado cada temporada, los criterios de reparto de los ingresos audiovisuales, las cantidades que correspondan a cada entidad participante y las cantidades aportadas en cumplimiento de las obligaciones previstas estatutaria y reglamentariamente.
- h) Cualquier otra que le venga atribuida legal, estatutaria y reglamentariamente, así como que le sea delegada por los órganos correspondientes de la LPFF.

TÍTULO CUARTO – RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Ámbito de aplicación.

La LPFF ejerce la potestad disciplinaria sobre los Clubes y SAD miembros y sobre sus directivos o administradores de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, investigando, y en su caso, y sancionando, a través de la tramitación del correspondiente expediente disciplinario que se podrá incoar de oficio o a solicitud de interesado con legitimación suficiente.

El ejercicio de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones legal, estatutaria o reglamentariamente establecidas, siéndoles de aplicación las sanciones previstas.

Artículo 50. Principios informadores.

El ejercicio de la potestad disciplinaria se sujetará a los principios del derecho disciplinario deportivo, y supletoriamente a los del Derecho administrativo sancionador, y deberá asegurar:

- a) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
- b) La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
- c) La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, sin que se considere tal la imposición de sanciones accesorias a la principal, cuando así esté expresamente previsto, en particular respecto de las sanciones económicas accesorias.
- d) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- e) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- f) La ejecutividad inmediata de las sanciones, que desplegarán sus efectos en el ámbito de la LPFF, sin perjuicio de su posible extensión por parte de otras asociaciones deportivas.

Artículo 51. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del club o SAD sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de directivo o administrador del club o SAD.

2. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

En el caso de los clubes o SAD, la pérdida de la condición de miembro de la LPFF por descenso de categoría generará idénticos efectos.

Artículo 52. Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo, exteriorizado o materializado sin intimación previa y en un ámbito temporal próximo al momento de los hechos.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) La de colaborar en la instrucción y averiguación de los hechos, de manera que resulte determinante para la instrucción y resolución.
- e) La de reparar los efectos de la infracción, cuando existan perjudicados, con anterioridad a la imposición de la sanción.
- f) Aquellas otras (en especial las previstas en la legislación penal) que puedan resultar aplicables al caso a tenor de las circunstancias concurrentes.

2. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones de igual o superior gravedad en el transcurso de la misma temporada en el caso de las infracciones leves, un año desde la comisión de la infracción en el caso de las infracciones graves, y de tres en el de las muy graves.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

- b) La generación de perjuicios de especial gravedad a la LPFF, la competición u otros miembros.
- c) Ocupar el infractor cargos o responsabilidades en la estructura orgánica de la LPFF.
- d) Aquellas otras previstas como tales en la legislación penal que puedan resultar aplicables al caso a tenor de las circunstancias concurrentes.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable deberán valorarse el resto de las circunstancias concurrentes.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 53. Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 54. Prescripción.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 55. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que el expedientado perciba retribuciones por su labor.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

SECCIÓN II. INFRACCIONES Y SANCIONES MUY GRAVES

Artículo 56. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones comunes de carácter muy grave:

- a) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con las deportistas, técnicos, y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes (en especial, si son miembros de la LPFF).
- b) El incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Circulares y acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea, Comisión Delegada, Presidencia, Dirección General u otros órganos de la LPFF en el ejercicio de sus

competencias, cuando revista naturaleza muy grave atendiendo a su naturaleza, cuantía o efectos generados.

- c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. En el caso de las sanciones leves, y atendiendo a la posible levedad del incumplimiento, el órgano disciplinario competente podrá considerar que tiene naturaleza grave. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas provisionales o cautelares.
- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, determinar o alterar en cualquier tiempo y/o forma, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido o competición.
- e) También se considera infracción muy grave la falta de denuncia ante la LPFF, por parte de cualquier persona física o jurídica sometida a la disciplina de aquélla, de cualquier actuación descrita en el párrafo anterior de la que tenga conocimiento. Se considerará autor de la infracción, no sólo la persona física que la cometa, sino también al Club/SAD del que tal persona sea su representante legal o administrador de hecho o de derecho.
- f) Asimismo, los Clubes y SAD serán también responsables de las actuaciones cometidas en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de estos, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas antes mencionadas, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control, atendidas las concretas circunstancias del caso.
- g) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) El incumplimiento de cualquier acuerdo o contrato de contenido económico o de comercialización suscrito por el Club o SAD con la LPFF, o que ésta haya suscrito con terceros, los cuales deberán respetar en todo caso lo dispuesto en la legislación vigente y en los artículos 4 y 10 de los presentes Estatutos.
- i) La no presentación o presentación incompleta, en el momento de la inscripción, por parte de los Clubes y SAD, de todos o alguno de los documentos requeridos en el artículo 8 de los Estatutos Sociales, cuando ello no sea determinante de su no inscripción o de la no renovación de su inscripción.
- j) La participación en apuestas relacionadas con la competición profesional de fútbol femenino o sus integrantes, directamente o por persona interpuesta, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación del juego.
- k) La conducta contraria a las normas o buen orden deportivo, cuando por su naturaleza o efectos sea calificable como muy grave.
- l) Dirigir insultos o amenazas de especial entidad o con reiteración a cualquier miembro de la LPFF o autoridad deportiva, o realizar actos notorios y públicos que afecten al decoro o dignidad deportiva de la LPFF, o de cualquiera de sus miembros, cuando sean constitutivas de falta muy grave por su naturaleza y especial trascendencia.

2. Son infracciones específicas de los Presidentes y miembros de las Juntas Directivas o Administradores, de carácter muy grave, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad.
- b) La comisión, o pasividad ante la comisión de conductas violentas, racistas, xenófobas, intolerantes o discriminatorias, que revistan especial gravedad o se cometan de manera colectiva o pública.

Artículo 57. Medidas provisionales y sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 56.1 de los presentes Estatutos (infracciones comunes muy graves), podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Descenso de categoría.
- c) Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.
- d) Multa de entre 3.005,06 euros hasta 300.506,05 euros para las infracciones de los apartados a), b y j) del artículo anterior.
- e) Multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros para el resto de las infracciones.

2. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 56.2 de los presentes Estatutos (infracciones muy graves de Presidentes, directivos o administradores) podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, o suspensión o inhabilitación definitiva para cargo directivo o asimilable en éste.
- c) Multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros, siempre y cuando el sancionado perciba retribución por su labor.

3. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 56.1 de los presentes Estatutos (infracciones comunes muy graves), el órgano disciplinario competente podrá acordar, con carácter provisional y con independencia de las sanciones a que hubiese lugar, la no prestación de servicios administrativos ni la tramitación o despacho de contratos y licencias al infractor hasta la resolución del procedimiento disciplinario o del cumplimiento de la sanción impuesta.

SECCIÓN III. INFRACCIONES Y SANCIONES GRAVES

Artículo 58. Infracciones graves.

1. Son infracciones comunes de carácter grave:

- a) Dirigir expresiones descalificantes o de menosprecio contra cualquier miembro de la LPFF, o realizar actos notorios y públicos que afecten al decoro o dignidad deportiva de la LPFF, o de cualquiera de sus miembros, siempre que las mismas no sean constitutivas de falta muy grave, por su especial trascendencia.
- b) La realización de pactos o acuerdos con entidades deportivas, jugadores o técnicos, que modifiquen los que se hubieran presentado a la LPFF para su registro, y sin darle conocimiento de ello, dentro del plazo previsto para el registro de documentos.
- c) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la LPFF, cuando concorra reincidencia, en los términos previstos para ésta.

- d) La no asistencia a tres o más reuniones, sin causa justificada, a los órganos sociales que se integre, cuando lo sea en representación de terceros y durante un mismo mandato.
- e) Las infracciones previstas como muy graves, cuando no concurren en ellas los requisitos y condicionantes que las configuran como de dicha especial gravedad y así lo motive justificadamente el órgano disciplinario, o cuando resulten de aplicación uno o varios atenuantes cualificados.

2. Son infracciones específicas de los Presidentes y miembros de las Juntas Directivas o Administradores, de carácter grave, las siguientes:

- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) La conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.
- h) Los abusos de autoridad que por su escasa entidad o inexistencia de efectos no tengan la consideración de infracción muy grave.
- i) La comisión, o pasividad ante la comisión de conductas violentas, racistas, xenófobas, intolerantes o discriminatorias, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.

Artículo 59. Medidas provisionales y sanciones por la comisión de infracciones graves.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 58.1 de los presentes Estatutos (infracciones comunes graves) podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Expulsión temporal o suspensión de los derechos políticos societarios del afiliado por el plazo de un mes a dos años.
- c) Inhabilitación o suspensión temporal para el ejercicio de cargo directivo o asimilable de un mes a dos años.
- d) **Multa de 601,01 € a 3.005,06 €.**

2. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 58.2 de los presentes Estatutos (infracciones graves de Presidentes, directivos o administradores) podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación o suspensión temporal para el ejercicio de cargo directivo o asimilable de un mes a dos años.
- c) **Multa de 601,01 € a 3.005,06 €, siempre que el sancionado perciba retribución por su labor.**

3. Por la comisión de las infracciones comunes graves previstas en los presentes Estatutos, el órgano disciplinario competente podrá acordar, con carácter provisional y con independencia de las sanciones a que hubiese lugar, la no prestación de servicios administrativos ni la tramitación o despacho de contratos y licencias al infractor hasta la resolución del procedimiento disciplinario o del cumplimiento de la sanción impuesta.

SECCIÓN IV. INFRACCIONES Y SANCIONES LEVES

Artículo 60. Infracciones leves.

1. Son infracciones comunes de carácter leve:

- a) No remitir a la LPFF en el plazo que se indique, la documentación que se le haya requerido por aquélla, salvo que tenga prevista expresamente una calificación distinta.
- b) Facilitar información inexacta a la LPFF, siempre que no revista especial gravedad y trascendencia.
- c) No cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la LPFF, siempre que tal incumplimiento no tenga prevista calificación distinta o sea originaria de daños para la misma u otros asociados.
- d) La no asistencia a dos reuniones, sin causa justificada, a los órganos sociales que se integre, cuando lo sea en representación de terceros y en un mismo mandato.
- e) Las infracciones previstas como graves, cuando no concurren en ellas los requisitos y condicionantes que las configuran como de dicha especial gravedad y así lo motive justificadamente el órgano disciplinario, o cuando resulten de aplicación uno o varios atenuantes cualificados.
- f) El incumplimiento de cualquier norma estatutaria, reglamentaria, circular o acuerdo social, cuando el mismo no sea catalogable como falta grave o muy grave.

2. Son infracciones específicas de los Presidentes y miembros de las Juntas Directivas o Administradores, de carácter leve, las previstas en los artículos anteriores, cuando no concurren en ellas los requisitos y condicionantes que las configuran como de dicha especial gravedad y así lo motive justificadamente el órgano disciplinario, o cuando resulten de aplicación uno o varios atenuantes cualificados.

Artículo 61. Medidas provisionales y sanciones por la comisión de infracciones leves.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 60.1 de los presentes Estatutos (infracciones comunes leves), podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 601,01 euros.
- c) Inhabilitación o suspensión para ocupar cargos directivos o asimilables de hasta un mes.

2. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 60.2 de los presentes Estatutos (infracciones leves de Presidentes, directivos o administradores) podrán imponerse las mismas sanciones, si bien la de multa solo podrá imponerse si el interesado percibe retribución por su labor.

Artículo 62. Infracciones en materia de control económico.

Una vez sea aprobada la regulación en materia de control económico se procederá a establecer las infracciones en materia de control económico, que serán divididas en muy graves, graves y leves, y serán sancionadas por el órgano de control económico.

Artículo 63. Sanciones en materia de control económico.

A las infracciones previstas en el artículo anterior serán de aplicación sanciones de naturaleza muy grave, grave y leve.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 64. Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

Artículo 65. Incoación.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano disciplinario competente de oficio, por propia iniciativa o a instancia de la Presidencia, Dirección General o Comisión Delegada de la LPFF, a requerimiento o denuncia de cualquier persona que tenga interés directo en el asunto y del Consejo Superior de Deportes.

La providencia de incoación se inscribirá en el registro de sanciones previsto en el artículo 74 de los presentes Estatutos.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas estatutarias o reglamentarias, el órgano disciplinario competente podrá acordar la incoación del procedimiento o la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia que decida sobre la incoación del procedimiento disciplinario o el archivo de las actuaciones.

3. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el órgano disciplinario competente, a petición del Instructor, podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquéllos. De igual modo, podrá acordar la reducción de los plazos a la mitad. En ambos casos deberá estar motivado y notificarse al expedientado y demás interesados, si los hubiere.

Artículo 66. Del instructor/a y secretario/a del procedimiento.

1. El órgano disciplinario competente designará en la providencia de incoación al Instructor del procedimiento y, si lo entiende procedente, a una persona que ejerza la Secretaría que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

2. El Instructor de los expedientes será designado de entre la lista que, al efecto, haya aprobado la Comisión Delegada de la LPFF a propuesta de la Presidencia. En todo caso, deberá ser Licenciado o Graduado en Derecho.

3. Al Instructor/a y Secretario/a les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la normativa de aplicación para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres días hábiles.

4. Contra las resoluciones adoptadas en materia de abstención y recusación no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso contra el acto que ponga fin al procedimiento disciplinario.

Artículo 67. Medidas provisionales y diligencias de prueba.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario competente podrá adoptar mediante providencia las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a instancia razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

2. Cuando sea necesario, el Instructor declarará abierto el período de prueba por plazo no inferior a cinco ni superior a quince días hábiles, comunicándolo a los interesados. En dicha comunicación informará de los hechos origen del procedimiento y el lugar y momento de la práctica de cada prueba.

3. Desde la recepción de esa comunicación, los interesados podrán proponer la prueba de que intenten valerse en el plazo de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de su interés para la adecuada y correcta resolución del procedimiento disciplinario. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante órgano disciplinario competente, quien deberá pronunciarse en el mismo plazo. Contra la decisión del órgano disciplinario competente sobre el particular no se dará recurso alguno. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del procedimiento.

4. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias probatorias adicionales estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

5. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en Derecho, presentado en los plazos y momentos procesales oportunos.

Artículo 68. Acumulación de procedimientos.

El órgano disciplinario competente podrá acordar, de oficio o a solicitud del interesado o del instructor, la acumulación de procedimientos disciplinarios cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable única tramitación y resolución. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 69. Pliego de cargos, propuesta de resolución y alegaciones.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano disciplinario competente la ampliación del referido plazo, ampliación que no podrá exceder de la mitad del mismo y que deberá ser notificada al expedientado y los interesados, si los hubiere.

2. En el pliego de cargos, el Instructor hará constar los hechos acaecidos, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, presentando una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, realicen cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses y puedan aportar los documentos adicionales que consideren oportunos en defensa de su derecho.

3. Transcurrido dicho plazo, el Instructor incorporará las alegaciones presentadas al expediente y lo elevará al órgano disciplinario competente en el plazo de otros cinco días hábiles para su resolución.

Artículo 70. Resolución.

1. La resolución del órgano disciplinario competente pone fin al procedimiento disciplinario y deberá ser dictada en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

2. El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro dicho plazo, sin que ésta pueda ser tácita, sin perjuicio de la posibilidad de dictar providencia por la que amplía dicho plazo por un período que no exceda de su mitad, que deberá ser notificado al expedientado y los interesados, si los hubiere.

3. La resolución debe ser motivada y se notificará a los interesados, con expresión del contenido de la misma y de los recursos que contra ella procedan, dejando constancia de su recepción por cualquier medio acreditativo, momento a partir del cual será ejecutiva.

Artículo 71. Procedimiento simplificado para infracciones leves.

1. Se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado.

En cualquier momento del procedimiento anterior a su resolución, el órgano competente para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

2. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos disciplinarios tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud de interesado.

b) Subsanación de la solicitud presentada, en su caso.

c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.

d) Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.

e) Resolución.

3. En el caso de que un procedimiento exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado anterior, deberá ser tramitado de manera ordinaria.

Artículo 72. Caducidad del procedimiento.

Si no hubiese recaído resolución transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles ampliaciones de plazo y/o las interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 73. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios competentes podrá interponerse recurso, en los términos legal y estatutariamente establecidos.

Artículo 74. Registro de sanciones.

La LPFF llevará un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 75. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1. El órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial firme.

3. En cada supuesto concreto el órgano disciplinario competente valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la

suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

4. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 76. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa y a responsabilidad disciplinaria, el órgano disciplinario competente comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario competente tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO – RÉGIMEN DOCUMENTAL Y ECONÓMICO DE LA LPFF

Artículo 77. Ausencia de ánimo de lucro.

La LPFF, concebida como expresión solidaria de los intereses comunes de sus asociados y de la competición que organiza, se constituye sin ánimo de lucro y, en consecuencia, sus ingresos, deducidos sus gastos de mantenimiento social y aquellos compromisos adquiridos, serán distribuidos entre los asociados, en la cuantía o proporción que se determine por los órganos competentes de la LPFF.

Artículo 78. Régimen documental.

Integrarán el conjunto documental y contable de la LPFF:

- a) El Libro-Registro de socios, en el que constará su denominación, su domicilio social, la composición actualizada de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, apoderados y anejará un ejemplar de los Estatutos de cada una de las entidades miembro y sus eventuales modificaciones.
- b) El Libro de Actas de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
- c) Los Libros de contabilidad legalmente exigibles.
- d) El Libro de Registro de sanciones.
- e) Aquellos otros que consten legal, estatutaria o reglamentariamente.

Los Libros de Actas y de Contabilidad podrán llevarse por medios informáticos cumpliendo los requisitos señalados al efecto en la legislación vigente.

Artículo 79. Fuentes financieras.

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes:

- a) Las cuotas de ingreso, las ordinarias periódicas y las extraordinarias, así como la cuota de participación en la competición profesional, si así estuvieran establecidas u ordinarias que señale la Asamblea General.
- b) Las subvenciones, herencias, legados y donaciones que puedan recibir en forma legal.
- c) Los ingresos que obtenga la LPFF mediante las actividades lícitas que acuerden realizar sus órganos de gobierno, siempre dentro de los fines estatuarios y con absoluto respeto a los derechos individuales de los Clubes y Sociedades miembros.
- d) El importe de las sanciones de cualquier naturaleza impuestas por la LPFF a sus asociados.
- e) Los frutos, rentas e intereses de su patrimonio.

Cualesquiera otros que se obtuviese como consecuencia de la organización y explotación económica de su competición, así como que le vengan atribuidos por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 80. Ejercicio económico.

Los ejercicios económicos de la LPFF comenzarán el día 1 de julio de cada año y finalizarán el día 30 de junio siguiente.

El Presupuesto de Ingresos y Gastos se formulará para su aprobación en la Asamblea General Ordinaria, ante quien se presentará la liquidación del mismo, acompañado de la Cuenta de Resultados y Memoria correspondiente.

Se deberá poner a disposición de los asociados, en el plazo establecido en los presentes Estatutos, la documentación económica del ejercicio anterior para su examen en el domicilio social.

Artículo 81. Registro de cuentas de los asociados.

Cada afiliado será titular de una cuenta abierta en los Libros de la LPFF, cuenta que se renueva automáticamente con carácter anual salvo que concurran circunstancias que determinen su cancelación, en las que serán partidas de abono las participaciones que les correspondan de los ingresos comunes, y de cargo las obligaciones sociales, tales como cuotas, acciones económicas y anticipos efectuados para el cumplimiento puntual de sus débitos de todo orden, y singularmente, con otros asociados, sus jugadoras, técnicos y sus obligaciones con el Estado; así como los pagos que potestativamente o en cumplimiento de la Ley pueda realizar la LPFF a favor de terceros por obligaciones contraídas por los asociados.

Todos los derechos de crédito, saldos o activos que sean susceptibles de compensación en su más amplio sentido, que los asociados ostenten o tengan en virtud de la cuenta corriente abierta en los libros de la LPFF, ahora o en el futuro, frente a la LPFF, serán susceptibles de ser aplicados al pago de todos los derechos de crédito, saldos o activos de la LPFF frente a los asociados. Así, la LPFF podrá potestativamente aplicar al pago de las deudas de los asociados vencidas y no satisfechas todo o parte de los saldos mediante compensación. A estos efectos, tales derechos de crédito, saldos y activos se entenderán como líquidos, vencidos y exigibles a partir de su registro en la cuenta corriente. Cualquier afiliado podrá

solicitar información sobre el saldo de la cuenta corriente abierta en la LPFF relativa a cada uno de ellos.

En todo caso, el remanente, en caso de haberlo, de dicha cuenta al final de cada ejercicio de la LPFF, será, bien satisfecho a la parte acreedora, o bien considerado el saldo de partida de la cuenta corriente del ejercicio siguiente, sea de crédito o débito, de cada afiliado, sin derecho específico alguno, en este último caso, sobre las partidas integradas en dicho saldo.

Artículo 82. Auditorías.

Las cuentas anuales de la LPFF se someterán a auditoría de cuentas y se llevará a cabo con la publicidad suficiente, a fin de que los miembros puedan tener conocimiento periódico del destino de los fondos de la LPFF.

El informe de auditoría de cuentas que se realice deberá ser remitido al Consejo Superior de Deportes cuando éste no lo haya encargado una auditoría en el mismo ejercicio fiscal a una entidad tercera.

TÍTULO SEXTO – NORMAS Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE SUS ASOCIADOS Y SUPERVISIÓN DE LOS MISMOS

Control, tutela y supervisión de la gestión económica de los clubes y las Sociedades miembros.

Artículo 83.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la LPFF ejerce las funciones de control, tutela y supervisión de la gestión económica de los Clubes y SAD miembros de la misma.

Artículo 84.

A los efectos de lo previsto en los presentes estatutos, el ejercicio económico de los Clubes y SAD miembros se iniciará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio siguiente.

Artículo 85.

En la elaboración del presupuesto y su posterior ejecución los Clubes y las SAD deberán observar lo previsto en la Ley del Deporte y demás normas dictadas en su desarrollo, en los presentes estatutos y en los reglamentos y acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la entidad.

El presupuesto de los Clubes y de las SAD deberá ajustarse al modelo establecido por la LPFF.

Artículo 86.

Se entenderá por sección deportiva cada una de las divisiones organizativas de un club deportivo o sociedad anónima deportiva que, integrada por miembros de ese club o sociedad y dentro de su organización, desarrolla una práctica deportiva federada en alguna modalidad y/o especialidad deportiva concreta. Las secciones deportivas de un club se podrán definir por modalidad/especialidad y sexo. En la memoria deberá especificarse, en su caso, la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades propias de cada sección deportiva de la entidad.

Artículo 87.

La LPFF podrá fijar en las normas internas la justificación en términos razonables del cumplimiento del presupuesto, fijar límites al importe de determinadas partidas del presupuesto, en especial a la partida del presupuesto de gasto correspondiente a personal deportivo del equipo profesional y, en general, dictar cuantas normas sean necesarias para ejecutar lo previsto en estos estatutos.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los Clubes y Sociedades vendrán obligados a facilitar ante la LPFF los contratos laborales suscritos con las futbolistas y con los/las miembros de los cuerpos técnicos, así como los contratos con cualquier persona jurídica tercera a la que unas y otros los tengan cedidos los derechos de imagen.

Los Clubes y Sociedades miembros de la LPFF se someterán a la verificación y revisión de sus cuentas anuales auditadas y en su caso del informe de gestión por parte del órgano independiente y autónomo Comisión de Control Económico de las entidades socias. Dicha Comisión podrá solicitar al Club o Sociedad e informes adicionales siempre y cuando dicha petición se encuentre debidamente justificada.

TÍTULO SÉPTIMO - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 88. Disolución.

La LPFF se disolverá por la voluntad de los miembros expresada en Asamblea General convocada al efecto, por las causas legalmente establecidas y/o por sentencia judicial.

Artículo 89. Liquidación.

El acuerdo de disolución de la LPFF abre el período de liquidación hasta el fin de la cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

La Asamblea General nombrará una comisión liquidadora que actuará de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes. La composición de esta comisión se decidirá por la Asamblea General en la misma sesión.

Corresponde a la comisión liquidadora:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la LPFF.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la LPFF.

- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la LPFF a los fines previstos por estos Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro del CSD.

Para la liquidación serán aplicables las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas, adaptadas a las características jurídicas y económicas de la LPFF.

En caso de disolución, el patrimonio neto positivo se destinará a los fines de la LPFF recogidos en los presente Estatutos.

En caso de insolvencia de la LPFF, la comisión liquidadora ha de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Notificaciones.

Cualquier comunicación o notificación emanadas de la LPFF o cualquiera de sus órganos se realizarán mediante oficio, carta, correo electrónico o cualquier otro medio, siempre que ello permita tener constancia de su recepción por los afiliados, y serán remitidos al domicilio social que aquéllos hayan facilitado a efectos de notificaciones.

SEGUNDA. Plazos.

Todos los plazos expresados en días en los presentes Estatutos y en los reglamentos y circulares de la LPFF se considerará que están referidos a días hábiles a todos los efectos, procediéndose a su cómputo en la forma establecida en la legislación administrativa vigente. Únicamente se exceptúan de ello los plazos expresados en días naturales, limitados únicamente a aquellos en los que se haga referencia expresa a dicha circunstancia, incluyendo la caducidad de los procedimientos disciplinarios si el cómputo de su plazo se estableciera y/o fuera legalmente aplicable por días, que se regirán por el cómputo civil.

El resto de plazos (semanas, meses, años) será objeto de cómputo administrativo.

TERCERA. Temporada deportiva.

Las referencias a la temporada o a la temporada deportiva se entenderán como el periodo comprendido desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, o en su caso, el periodo que a tal efecto fuera establecido por los órganos competentes, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coordinación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Solidaridad.

Durante el período de supervisión para la implantación de la competición por parte del CSD y para un mejor desarrollo y crecimiento de la misma, la distribución y reparto

de los recursos económicos que se obtengan por la comercialización de los derechos titularidad de la LPFF, así como, en su caso, los obtenidos por la comercialización de los derechos audiovisuales de la competición, deberá tener en cuenta el principio de solidaridad a favor de los clubes deportivos y/o sociedades anónimas deportivas no pertenecientes a la Liga Nacional de Fútbol Profesional frente a los clubes y/o sociedades anónimas deportivas pertenecientes a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (o clubes vinculados a estas).

SEGUNDA.- El primer mandato de la Vicepresidencia que se inicie tras la entrada en vigor de la modificación estatutaria aprobada por la Asamblea General de Liga F en fecha 24 de septiembre de 2025 tendrá una duración excepcional, desde la fecha de su elección hasta la fecha en la que finalice el actual mandato de los Clubes y SAD miembros de la Comisión Delegada.

A partir del siguiente mandato, la duración será la establecida en el artículo 39 de los Estatutos.

La presente edición de los Estatutos Sociales fue aprobada por la Asamblea General de la LPFF en su sesión de fecha 24 de septiembre de 2025 y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión del día 9 de diciembre de 2025, y entrará en vigor tras su publicación en la web de la LPFF.